

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00  
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 123

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00  
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

El demandante, señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, presenta nuevamente amparo de pobreza mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2023, no obstante, dicha solicitud ya le había sido resuelta favorablemente en auto interlocutorio Nro. 953 del 19 de octubre de 2022, por lo que se le indica que debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

De otra parte, mediante auto Nro. 016 del 20 de enero de 2023, se le requirió a la parte actora para que aclare lo solicitado por la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2022 y puesto en su conocimiento mediante auto Nro. 953 del 19 de octubre de 2022, a fin de proveer lo correspondiente, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por el demandante.

Así entonces, se le quiere nuevamente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita la aclaración respecto de la pericia ordenada, teniendo en cuenta que la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente informa que no es posible adelantar una valoración en los términos solicitados, por cuanto en lo relativo a la "aflicción" o "sufrimiento" estas no tienen una definición o delimitación clara y que dentro de sus competencias no está la de determinar el daño moral.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- ADVERTIR** al demandante JHON BAIRO CABRERA PINTO que debe estarse a lo resuelto en auto interlocutorio Nro. 953 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual le resolvió favorablemente su solicitud de amparo de pobreza, conforme a las razones expuestas.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare lo solicitado por la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2022 y puesto en su conocimiento mediante auto Nro. 953 del 19 de octubre de 2022, a fin de proveer lo correspondiente, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00  
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 124**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00  
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

El apoderado de la parte actora mediante correos electrónicos del 13 y 30 de marzo de 2023, solicita la expedición del oficio respectivo para proceder con el trámite ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, no obstante, se le advierte al profesional que el oficio en cuestión ya fue remitido por el Despacho a dicha institución desde el 15 de febrero de 2023, como consta en el expediente digital, bajo el nombre de "23. CONSTANCIA DE ENVIO A LA JUNTA REGIONAL", el cual puede revisar, constatar y descargar si lo desea.

De otra parte, la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Valle del Cauca, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023, da respuesta al requerimiento hecho por el Despacho e informa los costos de la valoración, los documentos y requisitos que debe cumplir la parte demandante para la realización de la misma, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora dicha contestación para sus fines pertinentes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- NEGAR** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora por las razones antes expuestas.

**2.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la comunicación enviada por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Valle del Cauca, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023, la cual obra en el expediente digital bajo la denominación: "26. RTA A SOLICITUD JUNTA REGIONAL CALIFICACION", conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICADO:  
DEMANDANTE:

760013333021-2022-00077-00  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO  
VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD -  
EPS

DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 125**

RADICADO:  
DEMANDANTE:

760013333021-2022-00077-00  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL  
CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU  
PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS

DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

La parte actora en la demanda allegó solicitud de medida cautelar, consistente en el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados Resolución No DNP-DD 0008 del 04 de enero de 2021, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por medio de la cual se le ordenó realizar el reintegro por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M-CTE (\$24.561.460), por concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento del titular del derecho; y la Resolución N° DNP –DD 1452 del 11 de mayo de 2021 y la Resolución No. GDD-DD 0068 del 25 de junio de 2021, respecto de los cuales se admitió la demanda.

El artículo 233 del CPACA contempla el procedimiento a seguir para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción indicándose que, en primer lugar, debe correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- CORRER TRASLADO** a los demandados, la Administradora Colombiana de Pensiones y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00048-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR CASTAÑO GARCIA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y/O "CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 126**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00048-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR CASTAÑO GARCIA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y/O  
"CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Oscar Castaño García en contra del Distrito Especial de Santiago De Cali y/o "Contraloría General de Santiago de Cali"

**CONSIDERACIONES**

**1.- Sobre el medio de control ejercido**

El legislador dispuso de diferentes mecanismos que permiten controlar la actividad administrativa y con ellos velar por el adecuado funcionamiento de la misma, cada uno de ellos con diferentes características y diseñado para proceder ante distintas posibles falencias del actuar de las entidades públicas; es así que la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) comprende disposiciones adjetivas que le permiten al operador judicial encaminar las acciones promovidas ante él con la ritualidad propia de los procesos de lo contencioso administrativo, siendo fundamental para su adecuado trasegar que la acción este correctamente ajustada a los requisitos sustanciales propios de cada una de los medios de control ordinario, bien sea uno de reparación directa (artículo 140 del CPACA), de nulidad y restablecimiento del derecho (138 *ibídem*) o el medio de control de simple nulidad (artículo 137 *ibídem*), cada medio está definido por la norma y obedece a la fuente que originó el menoscabo o infracción, la que puede ser un acto administrativo; un hecho, una omisión u operación administrativa; o las actuaciones derivadas dentro de la ejecución de un contrato en que el Estado ha intervenido.

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de enero de 2019, se pronunció respecto de la adecuación o escogencia de la vía por medio de la cual el accionante debe presentar su reclamación frente al proceder de las entidades públicas, manifestando:

*"En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para elevar sus pretensiones, escogencia que depende de la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.*

*En efecto las solicitudes del demandante, solo pueden resolverse de mérito si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues de acuerdo con el reiterado criterio de esta*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00048-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR CASTAÑO GARCIA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y/O "CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"

sección, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

(...) el Estado actúa de diferentes modos, esto es, a través de la expedición de actos administrativos, de la realización de hechos o de la celebración de contratos estatales, el ordenamiento jurídico también estableció distintos medios de control o mecanismos de acceso a la administración de justicia para tales actividades, tanto de naturaleza ordinaria como constitucional.

(...) es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa. Por su parte en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado ha destacado la importancia de determinar cuál es la verdadera fuente del menoscabo cuya indemnización se deprecia, con el objeto de determinar la pretensión que procede y por consiguiente, el medio de control adecuado para su tramitación.

De esta forma corresponde al juez determinar, a la luz de lo esbozado en la demanda, pero especialmente, a partir del material probatorio obrante en el plenario y de los demás elementos con los que cuente, "cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta" (...). Subrayado fuera del texto.

Es así que, siguiendo lo aportado por el Consejo de Estado, la valoración de mérito de la acción debe estar supeditada al establecimiento previo y correcto de la fuente del daño alegado, lo que faculta plenamente al juez para encausar la acción que corresponde a los hechos, pese a que diste del medio escogido por el demandante.

Para el caso en concreto dispone el artículo 140 del CPACA que:

*"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...).* Subrayado fuera del texto.

El artículo 138 *Ibídem*, sobre la nulidad y restablecimiento del derecho, contempla que es posible reclamar ante la jurisdicción contenciosa el restablecimiento de un derecho vulnerado producto de un acto administrativo de carácter particular, expreso o presunto, o también cuando dicho acto sea de carácter general; permitiendo al operador judicial no solo el ataque del acto en sí, sino también la reparación del daño padecido por el accionante como fruto del acto que se demanda.

A modo de conclusión, si bien ambos medios de control conducen a la reparación del daño, su procedencia se determina por aquello que lo originó, llevando a un tratamiento procesal diferente.

## 2.- Análisis Del Caso Concreto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera subsección B, Radicación número 76001-33-33-021-1999-01899-01(26121), Consejero ponente: MARTHA NUBIA VELASQUEZRICO (E)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00048-00  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR CASTAÑO GARCIA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y/O "CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"

Procede el despacho a determinar el origen del daño para así establecer si el medio de control de reparación directa es el idóneo para pretender la indemnización por los presuntos perjuicios causados por el no pago de las prestaciones extralegales causadas entre el 1 de julio de 2011 y el 23 de noviembre de 2020 contenidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, mientras estuvo vigente.

Los hechos que se presentan en la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El demandante ingresó a laborar a la Contraloría Municipal de Santiago de Cali el 1 de julio de 1987, momento en el cual tomó posesión en el cargo de Revisor II, respecto del cual tomó propiedad el 5 de enero de 1988 y posterior, ocupó otros empleos dentro de la entidad.
2. Mediante Decreto Municipal No. 0216 de 1991, expedido por el Alcalde de Santiago de Cali, se otorgó a los servidores públicos de la administración municipal, prestaciones extralegales, las cuales fueron canceladas a los servidores de la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, a través de la nómina del municipio, y fueron pagadas por esta vía, hasta el 31 de diciembre de 1996, posterior, desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de junio de 2001, directamente la Contraloría Municipal de Santiago de Cali pagó a sus empleados dichas prestaciones.
3. El Consejo de Estado, a través de Sentencia de Segunda Instancia del 8 de agosto de 2019, en Proceso de ACCION DE SIMPLE NULIDAD, radicado bajo el No 76001-23-31-0002010-01425-01, confirmó la Sentencia de Primera Instancia Expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca el 20 de enero del 2012, Mediante la cual Declaró la Nulidad del Decreto 0216 del 18 de febrero 1991, decisión que respetó la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD del artículo 88 del CPACA, presunción que transcurrió entre el 18 de febrero de 1991 y el 23 de noviembre del 2020, fecha en la que perdió existencia jurídica el decreto municipal declarado nulo y por ende, entre el 18 de Febrero de 1991 y el 23 de Noviembre de 2020, tuvo vigencia.
4. El demandante presentó la correspondiente reclamación administrativa, obteniendo respuesta negativa respecto del pago de dichas prestaciones.

En razón de lo anterior, pretende el pago de perjuicios materiales y morales por el no pago de las prestaciones extralegales entre el 1 de julio de 2001 y 23 de noviembre de 2020 contenidas en el Decreto 0216 de 1991.

Así las cosas, es necesario recordar la naturaleza del medio de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho:

*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

*ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00048-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR CASTAÑO GARCIA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y/O "CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"

*antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

De lo anterior se extrae que con ambos medios de control se puede perseguir la reparación de los daños causados, pero difieren en el origen del daño reclamado, siendo este el criterio para determinar el medio procedente para acudir a la administración de justicia; de modo que si el origen del daño es un acto administrativo expreso o presunto, el ataque debe efectuarse mediante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si este deriva de un hecho u omisión del Estado, el medio a invocar será el de reparación directa.

Ahora bien, la presente demanda se instaura en uso del medio de control de reparación directa alegando la omisión de los entes demandados de pagar las prestaciones extralegales contenidas en el Decreto 0216 de 1991 mientras estuvo vigente, hecho que le causó unos perjuicios al demandante.

De lo anterior se colige, sin mayor duda, que la controversia que se expone es de naturaleza laboral, ya que con la misma se persigue el pago de unas acreencias prestacionales: prima de vacaciones, prima de antigüedad, Primas semestrales de junio y diciembre, cesantías, e intereses a las cesantías, solo que se pretenden bajo el título de perjuicios materiales.

Así las cosas, el Consejo de Estado ha indicado que la acción procedente para el reconocimiento de derechos laborales es la de nulidad y restablecimiento del derecho:

*Ahora bien, interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede Según el artículo 132 del C.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Según el artículo 134B., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de*

*indebida escogencia de la acción.*<sup>2</sup>

Se tiene entonces que los demandantes persiguen mediante una demanda de reparación directa el reconocimiento de acreencias laborales, mecanismo que no es el indicado para efectuar tales reclamaciones, como se expuso en precedencia.

Aunado a lo anterior, de la revisión de los anexos de la demanda se observa que la omisión alegada por los demandantes, deriva de la respuesta negativa frente a la reclamación presentada en el año 2021, lo que configura en un acto administrativo propiamente, siendo este la fuente del daño cuya reparación se pretende.

Por consiguiente, es claro que en el presente asunto se presenta una indebida escogencia del medio de control y es menester adecuar el trámite al de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón de lo anterior, se efectuará el estudio de admisión de la demanda conforme a los requerimientos de los artículos 138, 162 y s.s., observándose algunas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección:

1. En virtud de la adecuación del medio de control, la parte actora deberá reformular las pretensiones de la demanda conforme el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA; una vez determinados el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresar el vicio del que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que considera vulneradas y el concepto de violación (#4, artículo 162 ibidem).

2. En virtud de lo anterior, el demandante debe acompañar copia de los actos administrativos enjuiciados con sus respectivas constancias de notificación y los recursos presentados de ser el caso, como lo dispone el numeral 1 del artículo 166 del CPACA y cumplir con el numeral tercero del artículo 166 ibidem, que indica que con la demanda deberá acompañarse:

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

De la revisión del libelo introductorio y de los anexos de la demanda se advierte que no se indica cuál es el carácter con el que el demandante se presenta al proceso, así como tampoco se acredita; si bien la lectura de las pretensiones y las reclamaciones administrativas permiten deducir que lo hace en calidad de empleado de la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, lo cierto es que ello debe acreditarse debidamente conforme lo dispuesto por la norma en cita, aunado a que los documentos allegados con la presente demanda pertenecen a los señores OLGA LUCIA RODRIGUEZ IDROBO y GUSTAVO RODRIGUEZ, personas completamente ajenas a este asunto.

3. No se aporta el poder que faculte al Dr. Jaime Manrique Dussan para representar al señor OSCAR CASTAÑO GARCÍA, toda vez que el aportado corresponde a uno otorgado por los señores OLGA LUCIA RODRIGUEZ IDROBO y GUSTAVO RODRIGUEZ, personas completamente ajenas a este asunto.

4. No existe claridad respecto del extremo pasivo dentro del presente asunto, toda vez que la dirige contra 2 entidades, pero utiliza como conectores "y/o" generando discrepancia, pues mientras el primero es vinculante, el otro es disyuntivo y pareciera que lo dejara al

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Olga Mérida Valle de la Hoz, fecha: 15 de octubre de 2015, rad: 70001-23-31-000-2000-00700-01(29331)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00048-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR CASTAÑO GARCIA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y/O "CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"

albedrío del operador judicial, cuando es la parte demandante la que debe determinar a quién persigue demandar.

5. No estima razonadamente la cuantía como lo dispone el #6 del artículo 162 del CPACA, lo que debe hacer en consonancia con el artículo 157 ídem.

6. No aporta ninguna de las pruebas relacionadas en el acápite denominado como "DOCUMENTALES" dentro de las cuales se encuentra el acta de no conciliación y los actos administrativos que negaron el reconocimiento de las prestaciones aquí reclamadas.

De lo anterior se colige que, al igual que en el caso resuelto por el Consejo de Estado, el mandato conferido a la sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. se asemeja más un poder general, pero no se le puede tener como tal dado que no fue conferido mediante escritura pública; tampoco es posible considerarlo como poder especial, pues no cumple con el requisito de identificar de manera expresa y clara el asunto para el cual se confiere el poder, lo cual no se subsana con la simple mención de conferir poder especial para "*adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos del mandante*".

En ese orden de ideas se torna necesaria la inadmisión de la demanda y, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

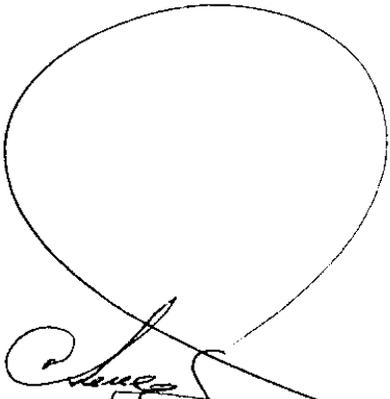
Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el Sr. Oscar Castaño García en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y/o "Contraloría General de Santiago de Cali", de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**Radicado:** 760013333021-2023-00087-00  
**Demandante:** VALLAVISIÓN S.A.S  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 127**

**Radicado:** 760013333021-2023-00087-00  
**Demandante:** VALLAVISIÓN S.A.S  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- El poder es insuficiente dado que, no determina, ni identifica contra quien se faculta al profesional del derecho para dirigir la demanda (artículo 75 C.G.P), aunado a que el medio de control citado “ACCIÓN CONTRACTUAL PARA DEMANDAR ACTOS ADMINISTRATIVOS” no se encuentra dentro de los enlistados en el título III del CPACA, debiendo aclarar la acción que pretende incoar. De otra parte, en el memorial – poder allegado, se observan repetidos las identificaciones de los actos administrativos 4131.041.21.1.165367 del 23-09-2022 y 4131.041.21.1.165377 del 23-09-2022.
- El profesional del derecho que promueve la demanda, no está facultado para demandar la Resolución Nro. 165369 y 165378 solicitadas en las pretensiones.
- En el acápite de “LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES” se indica como parte demandada la “Alcaldía de Cali”, debiéndose corregir la determinación de la autoridad que se procurará traer al debate judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 159 del CPACA, el cual versa sobre la capacidad y representación de las partes en un proceso judicial, las entidades y órganos integrantes del sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal, según el caso, derivándose de ello que una Alcaldía al ser meramente la sede donde funciona el órgano municipal, no tiene personería jurídica, ni la manera de responder en sede judicial ante los reclamos impetrados contra el ente territorial, como tampoco sus secretarías y/o dependencias, amén que, para el caso en particular, el Municipio de Cali se convirtió en Distrito Especial, por lo que la determinación de la parte pasiva debe estar acorde con la designación actual.
- No son claras las pretensiones esbozadas en el libelo genitor, como quiera que el actor persigue “*nulidad relativa*” de las resoluciones que liquidaron el impuesto de publicidad exterior visual a la empresa VALLAVISIÓN S.A.S, cuando aquella figura no hace parte del mundo jurídico de lo contencioso administrativo y es propiamente una acción de la especialidad civil, por lo la parte demandante debe aclarar cual es el medio de control que pretende promover en el presente asunto y de esa forma expresar con precisión y claridad lo pretendido, con observancia de

las exigencias propias de la acción que vaya a promover (arts 135 al 148ª del CPACA).

- La demanda carece de acápites de fundamentos de derechos de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, aunado a que se cita bajo el título “MEDIO DE CONTROL” que el promovido corresponde a “Nulidad (Relativa) de acuerdo al artículo 137 del CPACA, siendo ello improcedente, dado que aquella acción está reservada principalmente para demandar actos administrativo de carácter general y excepcionalmente los de carácter particular cuando no se persiga el restablecimiento de un derecho subjetivo y se busque, la recuperación de bienes de uso público, evitar efectos nocivos en el orden público, político, económico, social o ecológico o cuando la ley lo consagrara, lo que aquí no sucede, pues de la lectura de los hechos, se pretende la nulidad de actos de carácter particular y el restablecimiento de derechos subjetivos presuntamente vulnerados por la decisión de la administración.
- Se extraña la identificación de la o las causales de nulidad que se predicen como defectos del acto administrativo demandado, lo que debe atemperarse al artículo 137 del CPACA, conforme a la remisión que hace el artículo 138 ídem, que indica expresamente: *“La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*.
- Si bien señala cuales son las normas violadas, debe específicamente determinar en cada una de las citadas, su concepto de violación respecto de cada uno de los actos demandados, de conformidad con el numeral 4 del art. 162 del CPACA, a la luz de las causales que vaya a invocar (art. 137 y 138 CPACA”.
- No determina razonadamente la cuantía conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la cual debe estimarse en consonancia con los requisitos establecidos en el artículo 157 ídem.
- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Dr. JUAN DAVID GIRALDO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.005 y portador de la tarjeta profesional No. 349760 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda formulada en nombre de la empresa VALLAVISIÓN S.A.S contra la “Alcaldía de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda”, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

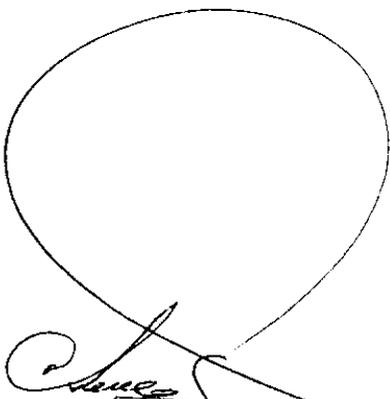
**2.- CONCEDER** un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

Radicado: 760013333021-2023-00029-00  
Demandante: HERNAN PIÑEROS PEREZ  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. JUAN DAVID GIRALDO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.005 y portador de la tarjeta profesional No. 349.760 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00091-00  
DEMANDANTE: LUZ ALBA BARBOSA GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 128**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00091-00  
DEMANDANTE: LUZ ALBA BARBOSA GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- No hay claridad frente al acto ficto que se pretende aquí se declare su nulidad, dado que, en la pretensión primera, hace alusión a que el mismo se deriva de una petición sin respuesta presentada el 20 de septiembre de 2021 ante las entidades demandadas, cuando en el poder y en los anexos se advierte que se trata de una solicitud radicada el 22 de septiembre de 2021, por lo que la parte actora debe aclarar lo pertinente y allegar la documentación faltante, de ser el caso.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dra. Angelica María González, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda formulada en nombre de la señora Luz Alba Barbosa García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital de Cali, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

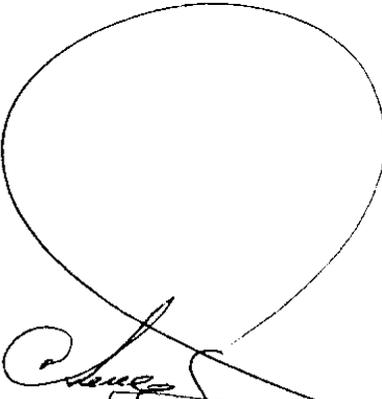
**2.- CONCEDER** un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00091-00  
DEMANDANTE: LUZ ALBA BARBOSA GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dra. Angelica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y la T.P. No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 129

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00445-00  
ACCIONANTE: FERNANDO FERNADEZ ORTEGA  
ACCIONADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la Sentencia No. 044 del 10 de marzo de 2023, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada UGPP, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.

**2.-** Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00480-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEIDY MARIA DIAZ MURILLO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 130

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00480-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
DEMANDANTE: LEIDY MARIA DIAZ MURILLO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Correspondió por reparto al despacho demanda ejecutiva a continuación del ordinario, solicitando la ejecución de la Sentencia de primera instancia No. 110 del 30 de julio de 2018, proferida por esta agencia judicial.

Ahora bien, dado que con la solicitud se presentaron las respectivas constancias de ejecutoria de la decisión judicial, más el auto con el cual se aprobaron las costas decretadas y liquidadas en el asunto, se considera innecesario ordenar el desarchivo del expediente ya que se cumplen las exigencias previstas en los arts. 306 y 307 del CGP, aplicables por remisión del art. 298 del CPACA.

No obstante, en razón a que la demanda fue recibida dentro del proceso con radicado No. 76-001-33-40-021-2016-00480-00 y resulta que esta actuación no es una que corresponda a las posteriores al archivo, a través de la secretaría del Despacho, deberán efectuarse las adecuaciones y compensaciones pertinentes en la oficina de apoyo judicial (reparto), en pro de la asignación de nuevo radicado.

Es de agregar que las pretensiones del ejecutivo comportan condiciones que lo caracterizan y distinguen del proceso ordinario inicial, siendo claro que su naturaleza no es la de un asunto declarativo, sin embargo ello puede cambiar en caso de que la parte ejecutada ejerza las excepciones con las que, eventualmente, abriría paso a un litigio cuyo fin se daría con una nueva sentencia, situación que no puede manejarse dentro de un mismo radicado.

En conclusión, para pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago pedido, por Secretaría se deberá adecuar el trámite a un nuevo proceso gestionando con el área correspondiente lo relacionado con la asignación de una radicación y su compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

1.- Por Secretaría, **TRAMITAR** lo pertinente para la adecuación y compensación del asunto que surge con motivo de la demanda de ejecución, asignándose nuevo número de radicación bajo el cual se seguirá su trámite.

2.- Una vez asignada la nueva radicación, **PASAR** a Despacho el expediente para emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00205-00  
DEMANDANTE: ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 333

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00205-00  
DEMANDANTE: ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que la parte demandante efectuó solicitud de testimonio del encargado de las compras del Ingenio Mayaguez S.A., para que declare sobre las condiciones de las negociaciones que realizó con Itt Goulds Pumps Colombia en el año 2016.

La solicitud probatoria en mención será denegada por inconducente, como quiera que tales hechos son solo acreditables mediante la documental aportada al plenario y el expediente administrativo del caso objeto de la litis. Adicionalmente, por no cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, toda vez que no se indicó el nombre, domicilio ni lugar donde pudiera ser citado el llamado a rendir testimonio.

Por otro lado, se advierte que el municipio de Candelaria no dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, por lo que se le requerirá que aporte el expediente administrativo del asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demás pruebas solicitadas son de tipo documental y que se trata de un asunto de puro derecho, se colige el cumplimiento de los presupuestos para proferir sentencia anticipada. Previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

---

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00205-00  
DEMANDANTE: ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO**, el cual se circunscribe a determinar si respecto del recurso de reconsideración interpuesto el 27 de enero de 2021 se configuró el silencio administrativo positivo en favor de la demandante; asimismo, se deberá establecer si la Liquidación de Aforo No. 245.10.01.00933 del 21 de agosto de 2020 y la Resolución No. 245.10.01-594 del 29 de abril de 2022, mediante los cuales se impone a la sociedad demandante la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio – ICA por la vigencia del 2018, están viciados de nulidad por presuntamente incurrir en los siguientes cargos:

- i) Infracción de las normas en que debía fundarse: artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.
- ii) Falsa motivación: por no tener en cuenta las pruebas aportadas y fundamentar su decisión en sentencias que fueron modificadas luego del cambio legislativo que trajo la Ley 1819 de 2016.

En caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

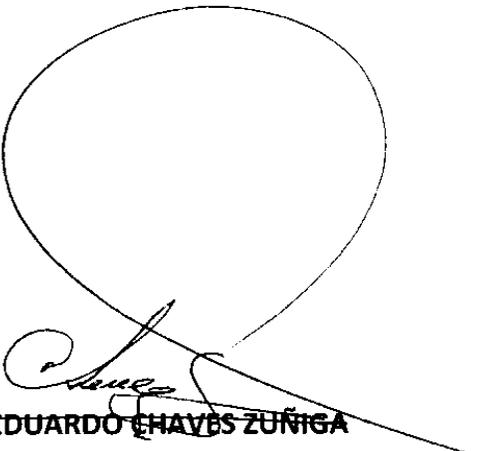
**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados y obrantes en el archivo 05 de la carpeta No. 0003 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que, en el término de **diez (10) días**, allegue el expediente administrativo del asunto objeto de esta litis.

**CUARTO: NEGAR** la prueba testimonial pedida por la demandante, de acuerdo con lo considerado.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA SILVANA VÉLEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.266.913 y T.P. No. 379.728 del C.S.J., para que actúe en representación de la entidad demandada conforme con el poder visto en el tercer archivo de la carpeta No. 0010 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**Radicado:** 760013333021-2020-00151-00  
**Demandantes:** JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 334**

**Radicado:** 760013333021-2020-00151-00  
**Demandantes:** JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

**ASUNTO**

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto Nro. 084 del 2 de febrero de 2023.

**ANTECEDENTES**

El 21 de junio de 2021, se profirió el auto No. 174, con el cual inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra Liberty Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, dada la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto Nro. 258 del 5 de agosto de 2021, el Despacho se abstuvo se resolver la subsanación presentada por la abogada Dra. Nathaly Peláez Manrique, identificada con CC No. 1.088.251.336 y TP No. 188.270 expedida por el CSJ, teniendo en cuenta que al intentar proceder con la subsanación de los llamamientos en garantía efectuados por DUMIAN MEDICAL S.A.S., se aportó nuevo escrito de poder especial pero, al revisar el cumplimiento de los requisitos que implica, se observó que quien otorgó la facultad en favor de la Dra. Nathaly Peláez Manrique fue la Dra. Jennifer Palacios Polania, cuya condición de apoderada general no se acreditó en el plenario.

Mediante auto Nro. 084 del 2 de febrero de 2023, dado que no se subsanó del llamamiento en garantía y persistía el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 225 del CGP, se determinará el rechazo de la actuación.

Mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2023, la representante legal de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S allega escrito otorgándole poder a la profesional del derecho, Laura Viviana Hernández Castañeda para que actúe en representación de la demandada, quien en uso del mismo, en correo electrónico del 8 de febrero de 2023, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Nro. 084 del 2 de febrero de 2023.

En el presente asunto, se observa que el profesional que representa la parte actora, envió copia del escrito del recurso a las demás partes del proceso, por lo que se surtió de esa forma el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA que dispone:

*"(...) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el*

Radicado: 760013333021-2020-00151-00  
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

*cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en consonancia con el artículo 319 del C.G.P, adaptado a la situación del proceso, se revisó el expediente digital y se observó que la parte demandada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

La recurrente sustenta su discrepancia en que, para la fecha de la subsanación del llamamiento en garantía, esto es, el 6 de julio de 2021, la Dra. Jennifer Palacios Polania, efectivamente contaba con poder general de DUMIAN MEDICAL S.A.S, conferido por la representante legal mediante Escritura Pública No. 827 del 11 de mayo de 2021 de la Notaria Catorce de Cali e inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 24 de mayo de 2021 y para demostrar lo dicho, aporta el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa.

En tal sentido, delantadamente se advierte que los argumentos argüidos por la recurrente no logran desacreditar la decisión adoptada por el Despacho, teniendo en cuenta que no cumplió con el deber que le asistía a la abogada de aquel momento, al pretender subsanar el llamamiento en garantía propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S, de aportar los documentos necesarios para acreditar la existencia y representación de la empresa que dice representar y por ende, certificar que quien le otorga el poder, efectivamente sea el facultado para ello.

El artículo 117 del CGP dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.*

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que la demandada, DUMIAN MEDICAL S.A.S, contaba con el término de diez (10) días, concedidos a partir de la notificación del auto Nro. 174 del 21 de junio de 2021, providencia que inadmitió el llamamiento solicitado, de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, así como lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para subsanar la solicitud de llamamiento en garantía formulada.

Así entonces, esa era la oportunidad procesal correspondiente para que la demandada, cumpliera con la carga impuesta por el Despacho en el auto que inadmitiera su solicitud, término en el cual debía aportar lo que correspondía y por supuesto, lo necesario para demostrar la capacidad de quien otorgaba el poder a la Dra. Nathaly Peláez Manrique en nombre de DUMIAN MEDICAL S.A.S, toda vez que, en el proceso ya actuaba otro profesional del derecho, esto es, el Dr. Juan Felipe Jiménez Huertas a quien el poder le había sido otorgado por persona diferente.

Como quiera que en el presente caso, la Dra. Nathaly Peláez Manrique presentó escrito pretendiendo subsanar el llamamiento en garantía formulado por DUMIAN MEDICAL S.A.S, sin acreditar que quien le otorgó poder para actuar correspondiera a la representante legal de dicha empresa o la autorizada para ello, no era posible interpretar que ello ocurría de esa manera, pues no existía prueba que respaldara dicha designación y que la facultara para realizar dicho acto procesal, por lo que sin lugar a dudas, el único camino procesalmente viable era rechazar el llamamiento en garantía formulado DUMIAN

Radicado: 760013333021-2020-00151-00  
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



MEDICAL S.A.S., contra Liberty Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros y en tal sentido, la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, con el recurso trae consigo el certificado de existencia y representación de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S del 2 de junio de 2021, no obstante, como quiera que a la Dra. Nathaly Peláez Manrique no se le reconoció personería y ahora se aporta una nueva designación a otra profesional, sólo se le reconocerá personería a esta última, en nombre de la empresa a partir de su presentación, dado que cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP y se tendrá por revocado el poder otorgado al Dr. Juan Felipe Jiménez Huertas identificado con la CC No. 94.533.657 expedida en Cali (V) y portador de la TP No. 148.849 expedida por el CSJ, dado que a la fecha el mencionado, era quien fungía como apoderado judicial en nombre de la demandada en el presente asunto.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el artículo 243 del CPACA, enlista las decisiones contra las cuales procede así:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
  2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
  3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
  4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
  5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
  - 6. El que niegue la intervención de terceros.**
  7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
  8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)

Como se observa, la decisión aquí recurrida se encuentra en el numeral 6 del artículo que precede, por lo que el mismo se concederá y se ordenará la remisión de las diligencias al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

## RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el auto Nro. 084 del 2 de febrero de 2023, conforme con lo considerado.
- 2. CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S, contra el auto interlocutorio No. 084 del 2 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por dicha empresa, conforme a lo considerado.
- 3.** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.
- 4. TENER POR REVOCADO** el poder otorgado por DUMIAN MEDICAL S.A.S., al Dr. Juan Felipe Jiménez Huertas identificado con la CC No. 94.533.657 expedida en Cali (V) y portador de la TP No. 148.849 expedida por el CSJ.

Radicado:  
Demandantes:  
Demandado:  
Medio de Control:

760013333021-2020-00151-00  
JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**5. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Laura Viviana Hernández Castañeda, identificada con CC. 1.144.062.436 y T.P 314.403 del C.S.J., como apoderada judicial de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme al memorial – poder allegado mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00028-00  
DEMANDANTE: SAMUEL SEPÚLVEDA MARÍN  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 335

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00028-00  
DEMANDANTE: SAMUEL SEPÚLVEDA MARÍN  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

De otra parte, se aclara que pese a que las entidades demandadas, en su escrito de contestación señalan que proponen “*excepciones previas*”, las que se contrae a “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*caducidad de la acción*” lo cierto es que, respecto de la primera, el Despacho de manera oficiosa, mediante auto Nro. 1067 del 21 de noviembre de 2022 ordenó la vinculación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y en cuanto a la segunda, la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P, siendo éstas las únicas que pueden tramitarse como previas por remisión que hace el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, por lo que los argumentos esbozados en aquella se deberán resolver de fondo en la sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

**2.- FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00028-00  
DEMANDANTE: SAMUEL SEPÚLVEDA MARÍN  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

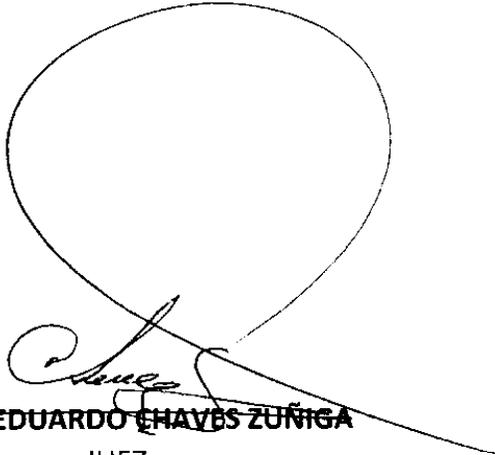
*“Determinar i) si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por el demandante el día 27 de junio de 2019 y, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo; ii) si al Sr. Samuel Sepúlveda Marín le asiste el derecho a la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía y iii) si hay lugar a declarar que la Nación- Ministerio de Educación – Fomag ya canceló la sanción por mora aquí reclamada. con el pago realizado al demandante el 27 de julio de 2020 por valor de \$36.783.463”.*

**3.- TENER** como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación presentada por las demandadas, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**5.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO identificada con CC. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada, Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fomag, por las razones antes expuestas.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con CC. 94.556.373 y T.P. 170.813 del C.S.J., como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicado:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-021-2023-00036-00  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
JAIME GALARZA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 336**

**Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**Demandado: JAIME GALARZA**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

**ASUNTO**

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto Nro. 089 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual, este Despacho inadmitió la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, remitió por competencia proceso promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Jaime Galarza por medio del cual, la parte actora persigue obtener el reintegro de una suma de dinero doblemente presuntamente pagada al demandado.

El 10 de marzo de 2023, se profirió el auto No. 089, con el cual este Despacho inadmitió la presente demanda, por cuanto no se evidenció el medio de control de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, no era posible realizar la revisión preliminar del caso, por lo que se concedió diez (10) días para que la actora realizara las correcciones en comentario y aportara los documentos correspondientes, para que una vez obtenida toda la información se realizara el respectivo pronunciamiento sobre la admisión del asunto.

Mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que inadmitiera la demanda.

En el presente asunto, no hay lugar a correr traslado del recurso a la parte contraria, teniendo en cuenta la etapa primigenia en la que se encuentra y no se ha trabado la litis.

**CONSIDERACIONES**

La recurrente sustenta su discrepancia en que, el Juez Administrativo del Circuito, no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual, desde ya concluye que corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atendiendo las características de este proceso por ser un caso derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM

Radicado:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-021-2023-00036-00  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
JAIME GALARZA

VERSO “de que trata el artículo 2313 del Código Civil, y lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 y como sustento aporta la decisión de la Corte Constitucional en auto 016 de 19 de enero de 2022, proferido dentro del expediente CJU-670, mediante la cual dirimió un conflicto de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria civil.

Para resolver la controversia planteada sea lo primero traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en auto 497/22 del 6 de abril de 2022, mediante el cual dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintidós Civil Municipal y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, ambos de Cali, en donde el asunto a considerar era precisamente el reintegro de una suma de dinero pagada por la Fiduagraria S.A., como vocera del patrimonio autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación -PAR a un particular, en cumplimiento de una sentencia judicial que posterior quedó sin efectos.

En dicha decisión, el Alto Tribunal Constitucional resaltó lo dicho en Auto 314 de 2021 proferido por dicha Corporación, en donde precisó que **“resulta necesario distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador, para determinar cuál es la jurisdicción competente para resolver las controversias que se relacionen con la seguridad social de los servidores del Estado”** y por tal razón estableció como regla de decisión que los conflictos relacionados con el reembolso de sumas pagadas y los demás que se susciten sobre el sistema de seguridad social integral de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la cláusula general de competencia del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

En tal sentido, se advierte que los argumentos dados por la recurrente no logran desacreditar la decisión adoptada por el Despacho, dado que, la providencia atacada claramente no avoca el conocimiento del proceso, puesto que, precisamente se hace necesario que la parte actora corrija los aspectos solicitados para poder verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, verbigracia, la competencia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso de conformidad con los artículos 154 y siguientes del CPACA.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en el 314 de 2021, para determinar la competencia del conflicto aquí citado, es obligatorio conocer la naturaleza de la vinculación del señor Jaime Galarza, por la cual se encuentra pensionado ante Colpensiones y de esa manera, determinar cuál juez es el naturalmente competente para dirimir dicha controversia, dado que lo que aquí se ventila son reintegros de dineros pagados dentro del sistema de seguridad social, lo que solo es posible establecer una vez la parte actora corrija lo pertinente y de esa manera proveer sobre su admisión o remisión, de ser el caso, como se le advirtió en la providencia cuestionada y en tal sentido, la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, como quiera que los términos para subsanar la demanda quedaron suspendidos el día 14 de marzo de 2023 con la interposición del presente recurso, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., se reanudarán los mismos por el tiempo faltante, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

## RESUELVE

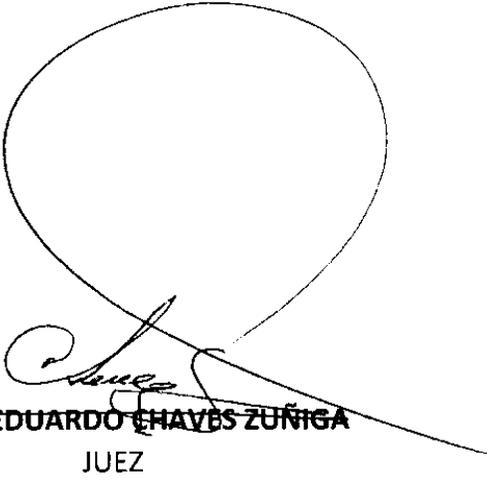
1.- **NO REPONER** el auto Nro. 089 del 10 de marzo de 2023, conforme con lo considerado.

Radicado:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-021-2023-00036-00  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
JAIME GALARZA

**2. REANUDAR** los términos para subsanar la presente demanda por el tiempo faltante, a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 337**

**Radicación: 76001-33-40-021-2016-00157-00**  
**Demandante: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**Demandado: JAIME TORO RAMÍREZ**  
**Medio de Control: REPETICIÓN**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en establecer si se cumplen los presupuestos legales para declarar patrimonialmente responsable al señor Jaime Toro Ramírez, de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 3 de abril de 2003, modificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de julio de 2013, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del proceso de reparación directa adelantado

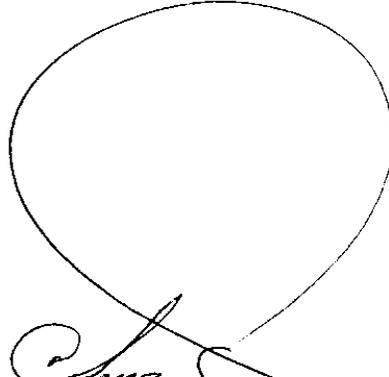
<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00157-00  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
JAIME TORO RAMÍREZ  
REPETICIÓN

por el señor Carlos Martínez Jiménez y otros, en el cual fue declarada administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes.

**NOTIFÍQUESE**



*Carlos Eduardo Chaves Zuñiga*

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 338

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00021-00  
ACCIONANTE: LILIANA ARCELIA TORRES ALVAREZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 152 del 9 de diciembre de 2022, a través de la cual se MODIFICÓ el numeral 2 y se REVOCÓ el numeral 3 de la Sentencia No. 046 del 31 de marzo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 339

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00068-00  
**Demandante:** C.I. BALANZAS DE COLOMBIA LTDA  
**Demandado:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 11 del 30 de enero de 2023, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 11 del 30 de enero de 2023.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 340**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00066-00**  
**DEMANDANTE: LIBIA MARIA GONZÁLEZ VARÓN**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155<sup>1</sup> *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la Sra. **LIBIA MARIA GONZÁLEZ VARÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.022.547 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

<sup>1</sup> Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

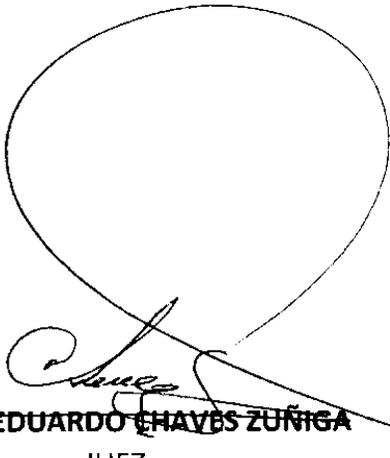
**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

**7.- RECONOCER** personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y la TP No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 47-48 del CP².

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>2</sup> Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0002. DEMANDA LIBIA MARIA GONZALEZ VARON.pdf"



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio No.341**

**PROCESO No. 76001-33-33-013-2018-00126-00**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CRUZ OROZCO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 045 del 13 de marzo de 2023, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera obligado a la realización de audiencia de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

**RESUELVE:**

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 045 del 13 de marzo de 2023.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00066-00  
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO POLO SILVA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No.342**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00066-00**  
**DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO POLO SILVA Y OTROS**  
**DEMANDADO: INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

**ASUNTO**

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 106 del 12 de abril de 2023, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, se procederá a incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

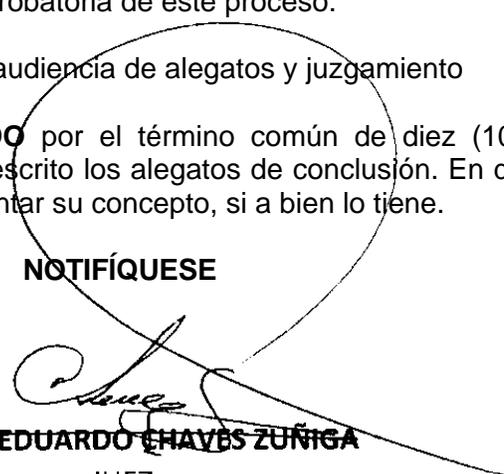
**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos allegado al expediente digital e identificado como: "0048. RTA FISCALIA CAIVAS".

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegatos y juzgamiento

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 343**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00012-00**  
**DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**DEMANDADO: ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA**  
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 8º del artículo 155<sup>1</sup> *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de repetición interpuesta a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en contra del Sr. **ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.491.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Al demandado, Sr. **ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA** o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al demandado, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- CORRER** traslado de la demanda al demandado el Sr. **ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

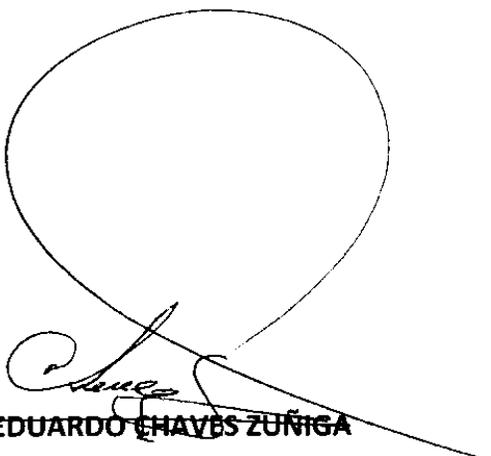
<sup>1</sup> Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

**7.- RECONOCER** personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez (Santander) y la TP No. 107.904 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del memorial visto a folio 1 del CP<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAYBS ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>2</sup> Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. PRUEBAS ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA / PODER – ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA – GUSTAVO ADOLFO PARDO COBO.pdf"

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2023-00053-00  
Convocante: PABLO VICENTE CORAL CHINGAL  
Convocado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio No.344**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2023-00053-00  
**Convocante:** PABLO VICENTE CORAL CHINGAL  
**Convocado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**Acción:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

## I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2023 ante la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2023-057926 del 03 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

## II. ANTECEDENTES

### PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** señor Pablo Vicente Coral Chingal identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.377 de Cali (V); **Convocadas:** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

### HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

El día 06 de mayo del 2021, el Sr. Coral Chingal radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual fue resuelta mediante Resolución del 09 de agosto del 2021. Haciéndose efectivo el pago el día 08 de noviembre del año 2021.

Ante la tardanza en el pago de la prestación, el 02 de noviembre de 2022, el Sr. Coral Chingal solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio.

### CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 27 de febrero de 2023, se pactó lo siguiente:

*“Adicionalmente, resulta claro que la Secretaría de educación de Santiago de Cali excedió el término de 25 días hábiles con que contaba la orden de pago ante la entidad fiduciaria la Previsora SA, sin embargo, resulta necesario indicar que para el 06 de mayo del 2021, nos encontrábamos en suspensión de términos administrativos decretados por el señor Alcalde mediante acto administrativo 0237 del 06 de mayo del 2021 que suspensión (sic) los términos hasta el 14 de mayo de 2021 razón por la cual, es a partir del 18 de mayo del 2021 que se entiende radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías, y el término de los 25 días hábiles venció el 23 de junio del 2021, y la orden de pago fue enviada a la fiduprevisora el 21 de junio de 2021, sin embargo el 02 de agosto del 2021, es decir aproximadamente un mes y medio después*

<sup>1</sup> Archivo el cual integra el expediente electrónico denominado “E-2023-057926 ACTA1.pdf”.

*la fiduprevisora devuelve la prestación indicando que el valor liquidado en la resolución no correspondía al que se debía pagar al docente, razón por la cual esta secretaría expidió una nueva Resolución el día 09 de agosto del 2021 y esta se envió para pago nuevamente el día 12 de agosto del 2021, así las cosas a partir del 3 de agosto de 2021 vuelven a reanudar los términos para este organismo, cumpliendo el plazo de los 25 días el día 5 de agosto de 2021 y como la orden de pago se envió el día 12 de agosto del 2021, tenemos que este organismo excedió el término que concede la Ley en un total de 5 días hábiles 7 días calendario por lo cual es procedente aceptar la fórmula conciliatoria presentada dentro de la solicitud de conciliación prejudicial radicada por el convocante por los 5 días de mora correspondientes a un total de Setecientos Treinta y Tres Mil Ciento Siete Pesos M/CTE (\$733.107) los cuales serán pagados 60 días hábiles después de la notificación del Auto que aprobara la conciliación prejudicial por parte del Juez de lo contencioso Administrativo. P." Subraya del Despacho.*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por la apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali.

### III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*  
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"<sup>2</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

### PRESUPUESTOS:

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse de la eventual censura a la legalidad de un acto ficto, la norma procesal administrativa permite que el interesado lo demande en cualquier tiempo y no esté sujeto al término de caducidad, al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 CPACA.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por la convocante como reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: del convocante señor Pablo Vicente Coral Chingal, en cuyo nombre se facultó para actuar a la abogada Dra. Angelica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. de la J. Por parte de FOMAG facultó al abogado Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y Tarjeta Profesional No. 326.858 del C. S. de la J., y por parte del DISTRITO DE CALI se facultó al abogado Dr. Nicolas Potes Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y Tarjeta Profesional No. 327.352 del C. S. de la J destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Reproducción digital de la Resolución 09 de agosto de 2021, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas al Sr. Pablo Vicente Coral Chingal.
- Reproducción digital del derecho de petición con el cual la accionante solicitó, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.
- Reproducción digital del certificado de pago de cesantías definitivas realizado en la cuenta de Ahorros del Banco BBVA Colombia, a nombre del señor Pablo Vicente Coral Chingal, el 08 de noviembre de 2021.
- Reproducción digital del certificado del comité de conciliación y defensa judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en el cual indica que: *En ese orden se tiene que mediante Acta de Reunión No.4143.010.1.9.25 del 17 de febrero del 2023, se analizó el presente caso por parte del Comité Jurídico Interno del Organismo, en donde se respaldan los argumentos presentados por el apoderado de la Entidad; por lo tanto, dicho instrumento hace parte integral de la presente decisión. Para tal efecto se autoriza al apoderado judicial de la Entidad conciliar por la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Ciento Siete Pesos M/CTE (\$733.107).*

**5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:** Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En el presente caso se encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la entidad convocada pagará a la convocante el valor de la mora generada y en una proporción de días imputables de días de mora imputables a la entidad.

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.  
JCR

Debe tenerse en cuenta igualmente, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar lugar a un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, y ante la existencia del derecho reclamado en favor de la convocante y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

El Despacho concluye que en el sub-lite se satisface lo establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **PABLO VICENTE CORAL CHINGAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.377 de Cali (V), y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, deberá pagar al señor **PABLO VICENTE CORAL CHINGAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.377, la suma correspondiente del valor de la sanción moratoria que se adeuda, esto es **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$733.107)**

La suma a pagar será recibida por el interesado en un término no mayor a 60 días, siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**.

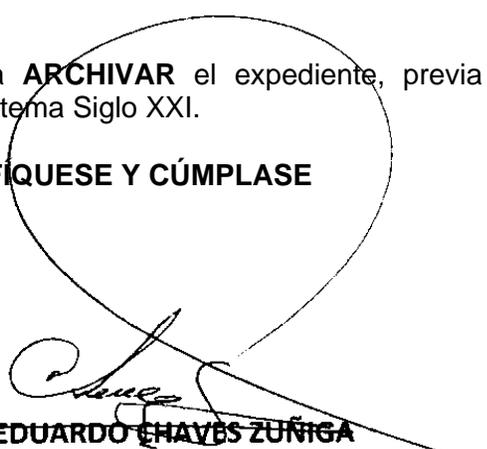
**2.-** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**3.- ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

**4.-** Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**5.- EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 345**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00058-00**  
**DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CALI**  
**DEMANDADA: BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**  
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 8º del artículo 155<sup>1</sup> *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de repetición interpuesta a través de apoderada judicial, por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CALI**, en contra de la Sra. **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.385.413.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La demandada, Sra. **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ** o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la demandada la Sra. **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la

<sup>1</sup> Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

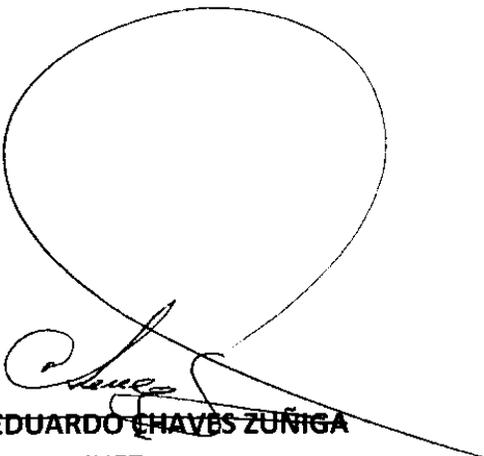
Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

**7.- RECONOCER** personería a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.793 de Popayán (C) y la TP No. 213.094 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del memorial visto a folio 1 del CP<sup>2</sup>.

#### NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>2</sup> Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0003. PODER DRA. BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ\_.pdf"

ACCIÓN:  
RADICACIÓN:  
ACTOR:  
ACCIONADO:

TUTELA  
76001-33-33-021-2023-00078- 00  
GUILLERMO ENRIQUE IZQUIERDO VILLEGAS  
CONSORCIO AGUABLANCA CMV



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 346**

**ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00078- 00  
ACTOR: GUILLERMO ENRIQUE IZQUIERDO VILLEGAS  
ACCIONADO: CONSORCIO AGUABLANCA CMV**

**TEMA: DERECHO MÍNIMO VITAL**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

El Sr. Guillermo Enrique Izquierdo Villegas, mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 060 del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 060 del 14 de abril de 2023 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por el accionante.
- 2.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 347**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00107-00**  
**ACCIONANTE: WILMAR ALEXIS MURILLO MORENO**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**  
**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

El señor Wilmar Alexis Murillo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.679.846, actuando en nombre propio, instaura demanda de acción de cumplimiento contra el Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 26 de la Ley 1383 de 2010.

Se solicita entonces el cumplimiento de normas consagradas en el ordenamiento jurídico y que están encaminadas a efectivizar la prescripción de la acción de cobro, en este caso, de una sanción de tránsito que fue impuesta al accionante.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

**DISPONE**

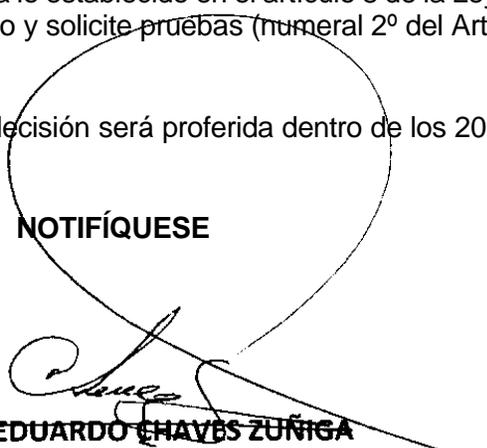
**1.- ADMITIR** la demanda de cumplimiento, instaurada por el señor Wilmar Alexis Murillo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.679.846, contra el Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal de la entidad accionada Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte y al Ministerio Público, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.

**3.- CONCEDER** a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).

**4.- INFORMAR** a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No.348**

**Proceso No.:** 76001-33-33-021-2020-00137-00  
**Demandante:** LUIS ALFONSO RESTREPO ROJAS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la entidad demandada.

En consecuencia el despacho,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 1 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**2.- SOLICITAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

**3.-** Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**4.- RECONOCER** personería al abogado Dr. MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582, portador de la T.P. No. 149.110, para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial aportado con el escrito de contestación, el cual obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No.349**

**Proceso No.:** 76001-33-33-021-2020-00106-00  
**Demandante:** JHAN CARLOS VALLECILLA QUINTERO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la entidad demandada.

En consecuencia el despacho,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 25 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**2.- SOLICITAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

**3.-** Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**4.- RECONOCER** personería al abogado Dr. MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582, portador de la T.P. No. 149.110, para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial aportado con el escrito de contestación, el cual obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.350

**Proceso No.:** 76001-33-33-021-2020-00202-00  
**Demandante:** CHRISTIAN ANDRES MACHADO CAICEDO Y OTROS  
**Demandado:** INPEC  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandada.

En consecuencia el despacho,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 8 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

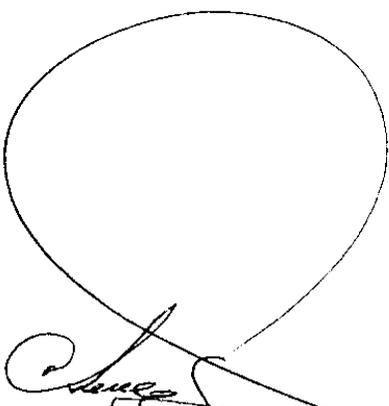
**2.- SOLICITAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

**3.-** Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**4.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. SANDRA LILIANA MONTEALEGRE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.140.947, portadora de la T.P. No. 250.657, para actuar como apoderada de la entidad demandada INPEC, en los términos y

para los efectos del memorial aportado con el escrito de contestación, el cual obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 351**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00093-00**  
**DEMANDANTE: ANA GLADIS CEDANO PARRA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, la señora ANA GLADIS CEDANO PARRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, b) al Ministerio

Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

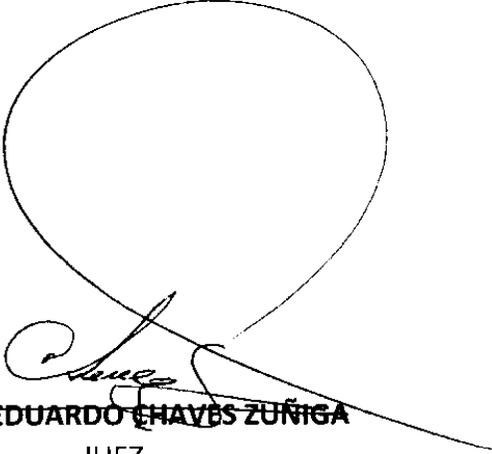
**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.959.926, portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No.352**

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2023-00109-00  
**DEMANDANTE:** ALONSO ACEVEDO PEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Alonso Acevedo Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Distrito Especial Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Distrito Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y al Distrito Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas

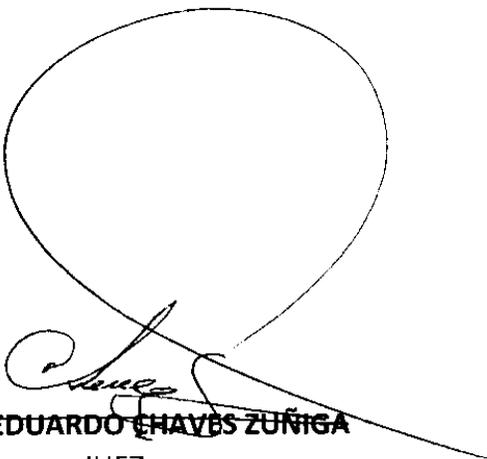
que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la CC No. 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 47-48 del archivo No. 0003 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 353**

**Radicado:** 76001-33-33-021-2021-00021-00  
**Demandante:** CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN  
**Demandado:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

**ASUNTO**

Estando el asunto para proferir sentencia anticipada, el Despacho advierte la existencia de una irregularidad procesal, consistente en la falta de vinculación de una persona con interés directo en el resultado del proceso (numeral 3º del artículo 171 del CPACA), que de no ser saneada acarrearía la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad otorgada al juez para ejercer control de legalidad<sup>1</sup>, se adoptará como medida de saneamiento la vinculación del señor Orlando Darío Morales Tamayo, toda vez que, ante un eventual fallo favorable a las pretensiones del demandante, este se vería afectado en su posición en la lista de elegibles que aquí se demanda; lo anterior, previo a dejar sin efectos lo actuada hasta este momento.

Para lograr la notificación del auto admisorio, se requerirá a la Universidad Nacional de Colombia para que allegue la información de contacto y notificación del Sr. Morales Tamayo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** A título de medida de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos lo actuado en el proceso con posterioridad a la admisión de la demanda, sin perjuicio de la validez que conserva la contestación presentada por la Universidad Nacional de Colombia y las pruebas aportadas.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente asunto al señor Orlando Darío Morales Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.647, como parte pasiva, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la Universidad Nacional de Colombia para que, en el **término de cinco (5) días**, allegue la información de contacto y de notificación del Sr. Orlando Darío Morales Tamayo.

---

<sup>1</sup> Artículo 207 del CPACA.

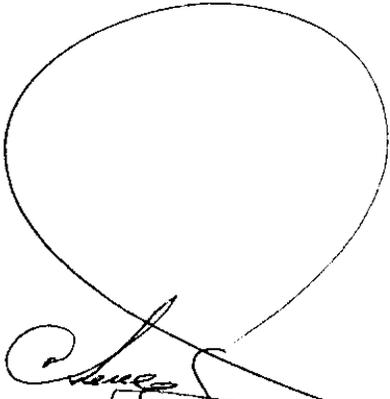


**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio No. 080 del 15 de febrero de 2021, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al señor Orlando Darío Morales Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.647, durante un término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las demás partes del proceso por inserción en estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00047-00  
Demandante: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 354**

**Radicación: 76001-33-33-021-2019-00047-00**  
**Demandante: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA**  
**Demandado: UGPP**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 108 del 11 de marzo de 2021 este Despacho declaró la falta de competencia para conocer y tramitar la demanda tramitada por la señora Ana Isabel Anderson Acuña y, en consecuencia, se ordenó su remisión a los juzgados laborales, correspondiéndole el asunto por reparto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, quien propuso el conflicto negativo de competencia.

A través de auto No. 1694 del 9 de noviembre de 2022 la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia y declaró que en este Despacho la competencia para conocer de la presente acción

En consecuencia, se procederá de conformidad realizando el estudio de admisión y, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 155 *eiusdem*, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto No. 1694 del 9 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ana Isabel Anderson Acuña contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

**TERCERO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00047-00  
Demandante: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA, identificado con la CC No. 94.508.214 y portador de la T.P. 123.618 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ